

C.A. de Temuco

Temuco, dos de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Comparece don RIGOBERTO ORTIZ PELIZARI, Abogado, Defensor Penal Público de Villarrica , en representación de don ----, en causa RIT 1156-2023,

RUC 2001305762-2, del Juzgado de garantía de la ciudad de Villarrica, que en sentencia de procedimiento simplificado declaró que.

I. Se condena a -----, como autor del delito de Conducción en Estado de Ebriedad Causando Daños, sancionado en el inciso primero del artículo 196 de la Ley de Tránsito, en grado de consumado, cometido en la comuna de Villarrica, el día 29 de diciembre de 2020, a las penas de: SESENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO; MULTA DE UN TERCIO UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL; CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR; y suspensión de cargo y oficio público durante la condena.

II.- Se autoriza el pago de la multa impuesta a beneficio fiscal, que deberá ser pagada por formulario N°10 de la Tesorería General de la República, en una parcialidad, que deberá ser pagada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si el sentenciado no tuviera bienes para satisfacer la multa impuesta, se podrá imponer por vía de sustitución la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, siempre que así lo solicite, manifestando su conformidad de prestar servicios en beneficio de la comunidad antes del vencimiento del plazo para su pago. En caso contrario, se impondrá por vía de sustitución y apremio de la multa la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio unidad tributaria mensual, en este caso, un día de reclusión.

III. No se sustituye la pena privativa de libertad impuesta por ninguna de las establecidas en la Ley 18.216, por no cumplir el condenado los



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXHVXKDQFRV

requisitos para ello.

IV. No se condena en costas al requerido, por haber aceptado su responsabilidad en los hechos.

Señala que encontrándose dentro de plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352, 372 y siguientes del Código Procesal Penal, deduzco recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Garantía de Villarrica, de fecha 8 de noviembre de 2023 , en que se condenó a mi representado a sufrir las siguientes penas: a) 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor de un delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con el artículo 110 de la Ley del Tránsito, pena privativa de libertad respecto de la cual no se accedió a pena sustitutiva ; b) multa de 1/3 de Unidad Tributaria Mensual y c) cancelación de licencia de conducir. Se deduce la nulidad enunciada, solicitando que esta sea declarada admisible, se eleve su conocimiento para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, a fin que dicho Ilustrísimo Tribunal conozca del mismo y se sirva dar lugar a las peticiones solicitadas conforme a lo solicitado en la parte petitoria.

Refiere que el recurso se funda en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se haya efectuado una errónea aplicación del derecho que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En cuanto antecedentes de hecho indica que.

1.-Con fecha 13 de junio del año 2023, el Ministerio Público presentó requerimiento en procedimiento simplificado en contra de mi representado por los siguientes hechos “El día 29 de Diciembre de 2020, alrededor de las 22:30 horas, en momentos que el requerido ---- conducía en estado de ebriedad la camioneta, marca Chevrolet LUV, ---- , por calle General Urrutia, de la localidad de Lican Ray, de esta comuna, y debido al estado étlico en el que conducía, impacto el carro de arrastre PPU



YCR-172, causando daños en el eje trasero costado izquierdo, que se encontraba siendo arrastrado por la camioneta PPU HYPT-49 que era conducida por Marco Alejandro Mansurati Ríos, para luego perder el control del móvil impactando una cabaña ubicada en calle General Urrutia N° 945, Lican Ray, de esta comuna, de propiedad de Luz Eliana Pérez Arriagada, causándole daños de consideración en toda su estructura. El estado etílico del conductor constó al personal policial a cargo del procedimiento y al médico de turno que lo atendió en el Hospital de Villarrica, por su fuerte halito alcohólico, inestabilidad al caminar, incoherencias al hablar etc, y se vio corroborado por el resultado del examen de alcoholemia que le fuere practicado voluntariamente al imputado, que arrojó una tasa de 2,75 gramos por mil de alcohol en la sangre.-

2.- Los hechos precedentemente descritos, en concepto del Ministerio Público, eran constitutivos del delito de conducción en estado de ebriedad causando daños, prescrito y sancionado en el artículo 110 en relación al artículo 196 de la Ley 18.290, ilícito cometido en calidad de autor y en grado de consumado. En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la Fiscalía indicó en el referido requerimiento que respecto de mi representado no concurrían circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal. En cuanto a la pena, dicho requerimiento solicitaba se aplicara la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 8 Unidades Tributarias Mensuales y la cancelación de la licencia de conducir.

3.-Con fecha 8 de noviembre del presente año , en audiencia de procedimiento simplificado desarrollada ante dicho Tribunal, previa modificación de la pena privativa de libertad y de la pena económica para efectos de lo dispuesto en el artículo 395 del Código Procesal Penal , mi representado aceptó responsabilidad en los hechos del requerimiento , siendo condenado a las penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo para ser cumplida de forma efectiva , rechazándose la pena sustitutiva solicitada por la defensa, un



tercio de unidad tributaria mensual y cancelación de la licencia de conducir , rechazándose la solicitud de la defensa en términos de que no se debía aplicar la cancelación de la licencia y en cambio debía suspenderse por el plazo de dos años, atendido a que no debían considerarse las condenas anteriores dictadas por los delitos de manejo en estado de ebriedad en contra de mi representado, en las causas rit 737-2015 del Juzgado de Garantía de Villarrica, de 7 de septiembre del año 2015 por hechos que ocurrieron el 25 de abril del año 2015 y en la causa rit 631- 2014 dictada con fecha 8 de septiembre del año 2015 por el Juzgado de Letras , Garantía y Familia de Panguipulli respecto de hechos ocurridos el 10 de abril del año 2014 , ello , atendido a que a la época de los hechos por los cuales era condenado en esta causa , esto es el 29 de diciembre del año 2020 , habían transcurridos más de 5 años desde los hechos sancionados en dichas sentencias, y en todo caso también de dichas sentencias.

En razón de lo antes expuesto, a la época de los hechos que fundan este recurso, ocurridos el día 29 de diciembre de 2020, mi defendido había sido condenado en dos ocasiones por el delito de manejo en estado de ebriedad, siendo ambas referidas a hechos acaecidos y sentenciados con más de cinco años de anterioridad a los fijados en esta causa.

En cuanto la forma en que se produce el vicio denunciado, señala que lo es por una errónea aplicación del artículo 104 del Código Penal.

Indica que la sentencia dictada por el Juez de Garantía condenó a mi defendido a la CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR. Es en esta parte de la determinación de la pena que, a juicio de esta defensa, el tribunal aplica erróneamente el derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo configurándose la causal indicada conforme se pasa a explicar previa exposición del derecho aplicable, esto constituye un error de derecho insalvable, pues para los efectos de la determinación de la extensión temporal de la pena de suspensión de la licencia de conducir, se infringe el artículo 104 del



Código en comento, en atención al tiempo transcurrido, donde ha mediado un plazo absolutamente superior a cinco años (al tratarse de un simple delito), puesto que el incremento de la extensión temporal de la pena accesoria está vinculado a una hipótesis de reincidencia.

El artículo 196 de la ley 18.290 establece que: El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.”

A su vez, el artículo 104 del Código Penal señala: “Las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del artículo 12, no se tomaran en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar de la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delitos”. La aplicación de lo dispuesto en este artículo en el caso sublite se condice sistemáticamente con lo señalado en el propio artículo 196 de la ley 18.290 en su inciso tercero que hace suyo lo señalado en los mismos términos del artículo 104 del Código Penal para el caso de los delitos de manejo en estado de ebriedad en que se causen los resultados más graves, esto es, “... las lesiones indicadas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado



máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el segundo. En ambos casos, se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal”. Continúa indicando que en estos casos “al autor del delito previsto en el inciso precedente se le impondrá el máximo o el grado máximo de la pena corporal allí señalada, según el caso, conjuntamente con las penas de multa, inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados y comiso que se indican, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes: 1.- Si el responsable hubiese sido condenado anteriormente por alguno de los delitos previstos en este artículo, salvo que a la fecha de comisión del delito hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal respecto del hecho que motiva la condena anterior”.

El vicio denunciado tiene lugar en el pronunciamiento de la sentencia, al momento de condenar a mi representado a la pena accesoria de CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en circunstancias que debió haberse condenado a la pena accesoria indicada en una extensión de DOS AÑOS, por no ser aplicable la normativa del artículo 196 inciso primero parte final de la ley 18.290, modificado por la ley 20.580, atendido que los hechos de las dos únicas sentencias previas que pueden servir de sustento o presupuesto fáctico para la imposición de la pena accesoria impuesta en la sentencia recurrida, acaecieron con una anterioridad mayor a la cinco años, infringiendo de este modo lo dispuesto en artículo 104 del Código Penal.

Finalmente, y en abono a una interpretación armónica del ordenamiento jurídico no se puede desatender la materia de



reincidencia, al respecto se cita el Rol Corte 473 - 2017 de Ilustrísima Corte de Temuco, cuyo considerando séptimo y octavo procede a citar.

Del mismo modo, ha razonado en causas Rol Corte 672-2018 y 679-2018 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco también en materia de reincidencia. En lo particular causa rol 155-2020 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, cuyo texto y considerando pertinentes cita:

Agrega que el efecto de la errónea aplicación de derecho en que incurre el Tribunal influye de manera sustancial en lo dispositivo del fallo, dado que se ha condenado a mi representado a la CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, siendo que debió habersele condenado a prohibición de conducir vehículos motorizados en una extensión de DOS AÑOS, aplicándose una pena mayor a la que legalmente corresponde.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 376 del Código Procesal Penal, y atendida la naturaleza de la causal invocada en este recurso, el conocimiento y resolución del mismo corresponde a la Ilustrísima. Corte de Apelaciones de Temuco.

Conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 377 del Código Procesal Penal no es necesaria, en este caso, la preparación del recurso pues los vicios o defectos que se denuncian han tenido lugar en el pronunciamiento de la sentencia que se impugna.

Atendido lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, por haberse impuesto una pena superior a la que legalmente correspondiere, se solicita invalidar parcialmente la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, es decir, declarando que se condena a don R A F A E L A R T U R O A R A Y A P A V E Z a la pena accesoria de prohibición de conducir vehículos motorizados por un plazo de DOS AÑOS, manteniendo firme la sentencia en todo lo que se refiere a la pena principal y a la concesión de la pena sustitutiva de



remisión condicional de la pena y a la imposición de la pena pecuniaria.

Finalmente pide que en mérito de lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en los artículos 342 letra c), 352, 355, 359, 372, 373 letra b), 376, 377, 378, 379, 380, 383 y 385 del Código Procesal Penal, artículo 104 del Código Penal, y artículo 196 de la ley 18.290, tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia condenatoria pronunciada por la Juez de Garantía de Villarrica, con fecha ocho de septiembre de 2023, acogerlo a tramitación, concederlo y disponer que se eleven los antecedentes para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, a fin de que este tribunal de alzada, declarándolo admisible y conociendo del mismo, lo acoja en todas sus partes y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, anule sólo parcialmente la sentencia y dicte, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley en la que se condene a don ---- a la pena accesoria de prohibición de conducir vehículos motorizados por un plazo de DOS

AÑOS manteniendo firme en todo lo demás el fallo recurrido en lo referido a la pena impuesta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el presente recurso se sustenta en que a juicio de quien lo intenta se infringió la causal del artículo 373 letra b en relación con el artículo 385 del Código Procesal Penal, que señala “Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad total o sólo la parcial del juicio oral y de la sentencia, si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrentes:...b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. “ a su turno el artículo 385 indica en lo pertinente “Artículo 385.- Nulidad de la sentencia. La Corte podrá invalidar sólo



la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.

La sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada, que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueren incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se hubieren dado por establecidos en el fallo recurrido”.

SEGUNDO: Señala que la causal se configura por cuanto el tribunal aplicó una sanción mayor que la que en rigor corresponde, conforme lo indicado en el artículo 385 del Código Procesal Penal, en relación a la que considera una correcta aplicación del Código Penal, particularmente el artículo 104 de dicho texto, en relación a la accesoria de cancelación de licencia de conducir aplicada al caso concreto.

TERCERO: Que en este sentido indica que una adecuada aplicación del artículo 104 del Código Penal en relación a las condenas que presenta el extracto de filiación y antecedentes del sentenciado, necesariamente lleva a no aplicarlas en cuanto agravatorias de responsabilidad general, así como tampoco como aplicarlas como aquellas circunstancias contenidas en el artículo 196 de la Ley 18.290 que regula el periodo de suspensión o cancelación de la Licencia de conducir.

CUARTO: Que, conforme dicho argumento señala que en este caso se debió aplicar una suspensión de licencia de 2 años y no la cancelación de la misma conforme lo que razona en su arbitrio.

QUINTO: Que esta Corte estima que lo razonado por el Tribunal adolece de error de derecho, en el sentido de que constando de estos



antecedentes que las condenas aplicadas en las causas RIT 737-2015 del Juzgado de Garantía de Villarrica, de 7 de septiembre del año 2015 por hechos que ocurrieron el 25 de abril del año 2015 y en la causa RIT 631- 2014 dictada con fecha 8 de septiembre del año 2015 por el Juzgado de Letras , Garantía y Familia de Panguipulli respecto de hechos ocurridos el 10 de abril del año 2014 , atento que a la época la época de los hechos por los cuales es condenado en esta causa , esto es el 29 de diciembre del año 2020 se encuentran prescritas, sin que puedan ser consideradas para los efectos de agravar la responsabilidad penal conforme lo establece el artículo 12 del Código Penal, lo que debe aplicar extensivamente también para los efectos de la Ley 18.290, no obstante lo señalado en el actual texto de dicha Ley, particularmente en el artículo 196 de dicho texto.

Lo anterior en concordancia con lo razonado por esta misma Corte en el sentido de que “Si bien a partir de la ley 20.580, se ha aumentado la extensión de las penas accesorias, la situación no ha variado en cuanto a lo establecido antes en términos de que la agravación de la pena accesoria se hará en caso de reincidencia, y que si ahora, en el inciso primero, se ha usado otros vocablos, (porque habla de segunda oportunidad y no de reincidencia) ello no obedece a otra cosa que a una cuestión de técnica legislativa, por cuanto con anterioridad, en lo que era el artículo 196 E.- las penas accesorias se establecían en un inciso distinto, que era el quinto, para todos los tipos de manejo en estado de ebriedad que se reglamentaban en cada uno de los incisos anteriores, en cambio ahora, en lo que es el artículo 196, si bien se mantiene la técnica de redactar reservando un inciso para cada uno de los tipos de manejo en estado de ebriedad que se sancionan de acuerdo a su resultado, en lugar de establecer las penas accesorias pertinentes en un inciso distinto, estas se prescriben en cada uno de los respectivos incisos, conjuntamente con las otras penas, por lo que aparece, que la no mención de la reincidencia en el inciso primero y que esta lo aparezca en el segundo inciso, no responde otra cosa que



no sea dar a la norma un sentido de lenguaje más fluido que no incurra en repeticiones. Agrega esta corte que “La reincidencia no es una circunstancia que el legislador no considere para el efecto de aumentar las penas accesorias relacionadas con la habilitación para conducir vehículos motorizados que el legislador dispone en el artículo 196 de la ley 18.290, por lo que la juez a quo no yerra cuando pertinentemente se refiere a ella en su sentencia, siendo correcto también que considere que la condena anterior no es apta para producir el efecto que el recurrente pretende, en razón de que, como ya se ha dicho, a lo menos, han transcurrido más de seis años entre la fecha en que pudo haber ocurrido el hecho por el que fue antes condenado y el actual manejo simple en estado de ebriedad. Si bien, el motivo décimo primero de la sentencia menciona el artículo 105 del Código Penal, no se puede desatender lo dispuesto en el artículo 104 del mismo cuerpo legal, conforme al cual la circunstancia agravante de reincidencia específica, no se tomar en cuenta en los casos de simples delitos después de cinco años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, que es precisamente lo que aquí ocurre. De este modo, si en tal caso la pena principal no puede agravarse considerando la señalada circunstancia de reincidencia específica, con mayor razón rige tal limitación respecto a una pena accesoria”

Del mismo modo, ha razonado en causas Rol Corte 672-2018 y 679-2018 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco también en materia de reincidencia. En lo particular causa rol 155-2020 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco.

SEXTO: Que conforme lo ya señalado es que esta Corte acogerá el recurso de nulidad intentado, toda vez que estima que efectivamente el sentenciador recurrido ha incurrido en la causal indicada, aplicando una sanción mayor que aquella que contempla la Ley y consecuentemente se procederá a dictar sin nueva vista de causa una nueva sentencia que recoja lo razonado respecto de la accesoria aplicada. Ello en el sentido de que tal como consta de la causa, si en la



especie no se pueden considerar como agravatorias de las responsabilidades las sentencias que figuran en el extracto de filiación y antecedentes del sentenciado por haber ellas prescrito conforme lo indica el artículo 104 del Código Penal, sin que se pueda agravar la privativa de libertad, lo que se hace extensivo a la imposibilidad de aplicarlas para los efectos de la accesoria contenida en el artículo 196 de la Ley 18.290.

Dicho lo anterior, es que esta Corte considera que al ser la accesoria una parte de la condena y excediendo ella el rango legal, procede acoger el recurso de nulidad intentado de la forma que se dirá en lo resolutive de la sentencia.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373, 385 del Código Procesal Penal y demás normas legales pertinentes, SE ACOGE EL RECURSO DE NULIDAD deducido por don RIGOBERTO ORTIZ PELIZARI, Abogado, Defensor Penal Público de Villarrica, en representación de don ----, en causa RIT 1156-2023, RUC 2001305762-2, del Juzgado de Garantía de la ciudad de Villarrica, por lo que la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2023 es nula parcialmente en aquella parte que aplica la accesoria de cancelación de la Licencia de conducir, debiendo proceder a dictarse sentencia de reemplazo en aquella parte que se refiere a la accesoria referida.

Regístrese, notifíquese y agréguese a la carpeta digital.

Redacción del Abogado Integrante sr. Reinaldo Osorio Ulloa.

Rol Corte Reforma Procesal penal N° 1659-

2023. (sac)



Carlos Iván Gutiérrez Zavala
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de enero de dos mil veinticuatro
13:10 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXHVXKDQFRV

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z., Fiscal Judicial Juan Bladimiro Santana S. y Abogado Integrante Reinaldo Alberto Osorio U., se previene que el Sr. Santana y Sr. Osorio no firman, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes. Temuco, dos de enero de dos mil veinticuatro.

En Temuco, a dos de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXHVXKDQFRV